

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

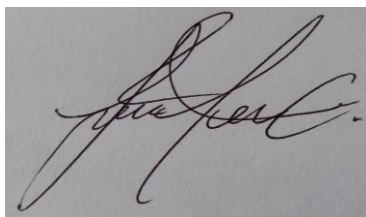
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 08, del mes de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x), Auto (), No AU-03827-2022 del 30/09/2022 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056673437694 usuario ROBINSON ROMERO PAMPLONA y se desfija el día 14 del mes de febrero de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo López
Notificador Aguas

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió AUTO () Resolución () Oficio (x) Número. AU-03827-2022 Fecha 30/09/2022 Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

Remisión de concepto técnico de la migración de la concesión de aguas a RURH.

El día 01 del mes de octubre de 2022 se procedió a citar vía telefónica al número. 3125323823

Señor: ROBINSON ROMERO PAMPLONA

Dirección. Vereda la estrella

San Rafael Antioquia

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número. 056673437694

Detalle del mensaje: No responden al número de celular que reposa en el oficio de citación, se realizó desplazamiento al sector se preguntó por el usuario y no fue posible ubicarlo.

.

Fecha de Constancia secretarial 07/02/2024

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193083 con radicado PPAL-CE-02046 del día 05 de febrero de 2021, fueron puestos a disposición de Cornare, aproximadamente treinta (30) bloques de madera Cedro (*Cedrela odorata*), siete (07) bloques de madera Carate (*Visoria macrofila*), y cuatro bloques de madera Guamo (*inga sp*), los cuales suman un volumen aproximado de dos punto cincuenta y cuatro (2.54) metros cúbicos, que fueron incautados por la Policía Nacional, el día 04 de febrero de 2021, en la vereda El Arenal del municipio de San Rafael, a los señores ROBINSON ROMERO PAMPLONA identificado con la cédula de ciudadanía 71.005.235 y SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.073.789, quienes fueron sorprendidos en flagrancia cuando se encontraban aprovechando el material forestal puesto a disposición, sin contar con la respectiva autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio a través de Auto con radicado N° AU-00497-2021 del día 15 de febrero, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, a los señores ROBINSON ROMERO PAMPLONA y YESID AGUIRRE BEDOYA. Auto que fue notificado de manera personal el día 17 y 18 de febrero del 2021.

Que en la actuación en comento, se impuso la siguiente medida preventiva:

- **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** a los señores **ROBINSON ROMERO PAMPLONA** identificado con la cédula de ciudadanía 71.005.235 y **SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.073.789, el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de treinta (30) bloques de madera Cedro (*Cedrela odorata*), siete (07) bloques de madera Carate (*Vismia macrofila*), y cuatro bloques de madera Guamo (*Inga sp*) los cuales suman un volumen aproximado de dos punto cincuenta y cuatro (2.54) metros cúbicos, la cual se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquía.

Que mediante Auto con radicado AU-03443-2021 del día 19 de octubre, se formuló a los señores **ROBINSON ROMERO PAMPLONA** y **SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA** el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** No poseer la autorización para el aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, material forestal consistente en treinta (30) bloques de madera Cedro (*Cedrela odorata*), siete (07) bloques de madera Carate (*Visoria macrofria*), y cuatro bloques de madera Guamo (*inga sp*), los cuales suman un volumen aproximado de dos punto cincuenta y cuatro (2.54). Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.6.3. y 2.2.1.1.4.4. Del Decreto 1076 de 2015.**

Que la anterior actuación, fue notificada a los interesados, por aviso el día 28 de febrero del 2022, quienes contaron con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hicieron uso.

Así mismo, se tienen como pruebas dentro del presente trámite administrativo las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193083 con radicado PPAL-CE-02046 del día 05 de febrero de 2021.
- Oficio S-2021-023520 SEPRO-GUPAE-29.25 presentado por la Policía Nacional el día 04 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: **“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que los señores ROBINSON ROMERO PAMPLONA y SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA, no presentaron escrito de descargos así como tampoco solicitaron la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. **056673437694**, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los ROBINSON ROMERO PAMPLONA identificado con la cédula de ciudadanía 71.005.235 y SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.073.789, las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193083 con radicado PPAL-CE-02046 del día 05 de febrero de 2021.
- Oficio S-2021-023520 SEPRO-GUPAE-29.25 presentado por la Policía Nacional el día 04 de febrero de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los presuntos infractores que, con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su nombre.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-162/V.04

13-Jun-19

para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores ROBINSON ROMERO PAMPLONA y SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica.

Expediente N° 056673437694
Fecha: 23/09/2022
Proyectó: Alexandra Muñoz Q.
Revisó: Germán Vásquez
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.